RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Morelia, Michoacán a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado[2] que **confirma la clasificación parcial de información como confidencial** de determinados datos personales de la parte actora, contenidos en el Acuerdo de doce de agosto dictado en cumplimiento al laudo emitido en el expediente 156/2020 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado[3]; y **aprueba la versión pública** de dicho documento, a fin de que sea publicado en el apartado respectivo de la Plataforma Nacional de Transparencia[4], para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia relativas al tercer trimestre del ejercicio dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES

I. Obligaciones de Transparencia. En cumplimiento al artículo 55, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo[5], el Tribunal Electoral del Estado[6] debe poner a disposición del público y mantener actualizada, la información sobre las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio de los que sea parte, por lo que tiene la obligación de publicar en la *PNT* la información respectiva en versión pública.

II. Generador de Versiones Públicas. En abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado[7] adoptó como herramienta de apoyo el software de escritorio de código abierto denominado “Test Data, generador

[1] En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.
[2] En lo subsecuente *Comité de Transparencia*.
[3] En adelante *Acuerdo.*
[4] En lo subsecuente *PNT.*
[5] En adelante *Ley Estatal de Transparencia.*
[6] En adelante *Tribunal Electoral.*
[7] En lo subsecuente *Unidad de Transparencia.*

de versiones públicas", desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara[8], luego de que fuera proporcionado el catálogo de datos personales de dicha herramienta, mismo que fue ajustado conforme al Catálogo de Datos Personales aprobado por este *Comité de Transparencia* en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo. Dicho software asiste a los sujetos obligados en la elaboración de versiones públicas mediante el testado de datos personales, con estricto apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[9], emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia; por lo que, desde esa fecha, este *Tribunal Electoral* cuenta con la posibilidad técnica de utilizarlo en los procedimientos de elaboración de versiones públicas.

III. Solicitud de aprobación de versión pública. La Secretaría de Administración del *Tribunal Electoral*[10], a través de la Jefatura de Recursos Humanos remitió el oficio número TEEM-SA-DCRH-RH-0112/2026 de fecha veintidós de octubre a la *Unidad de Transparencia*, por el cual solicitó someter a consideración del *Comité de Transparencia* la versión pública del *Acuerdo*, ello, por contener información considerada como confidencial, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[11]; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[12]; 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo[13]; los capítulos II y VI y Lineamiento Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 40, fracciones II y VIII, de la *Ley General de Transparencia*; y 32, fracciones II y VIII, de la *Ley Estatal de Transparencia*, el *Comité de Transparencia* es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II,

[8] Con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y autorizado para su uso por diversos órganos garantes del país, así como por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (*INAI*).
[9] En lo sucesivo *Lineamientos Generales.*
[10] En adelante *Área Responsable.*
[11] En adelante *Ley General de Transparencia*.
[12] En lo sucesivo *Ley General de Datos*.
[13] En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos.*

del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2. Materia. El objeto de la presente es resolver respecto de:

A. La clasificación parcial de información como confidencial de determinados datos personales de la parte actora, contenidos en el *Acuerdo*.
B. En su caso, aprobación de la versión pública correspondiente propuesta por el *Área Responsable*.

Ahora bien, de la clasificación propuesta por el *Área Responsable*, se advierte que la información que solicita sea protegida mediante las versiones públicas, por considerarse confidencial, es la siguiente:

SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN		
Documento	**Nombre de la persona actora en el laudo**	**Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial**
Acuerdo de doce de agosto dictado en cumplimiento al laudo emitido en el expediente 156/2020 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.	José Mora Junco	No.1 ELIMINADO el código de identificación (OCR) de credencial para votar. No.2 ELIMINADA la firma autógrafa. No.3 ELIMINADA la firma autógrafa. No.4 ELIMINADA la huella dactilar.

Fundamentación: Artículos 64, 115 y 120 de la *Ley General de Transparencia*; 3 fracción IX de la *Ley General de Datos*; 100, 104, 105, 106 y 107 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X, 12 y 13 de la *Ley Estatal de Datos*; así como el Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

Periodo de confidencialidad: La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, de conformidad con el artículo 100, párrafo segundo, de la *Ley Estatal de Transparencia.*

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación como

confidencial de los datos personales contenidos en el *Acuerdo*, así como, en su caso, la aprobación de las versiones públicas propuestas por el *Área Responsable* es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14], en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

> ***A.*** *"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> ***I.*** ***Toda la información en posesión de*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,* ***órganos autónomos****, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> ***II.*** ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes****. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención [...]".*
>
> ***"Artículo 16***
> *[...]*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,*** *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".*

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de*

[14] En adelante *CPEUM.*

garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[…]

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información […]*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 100. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 104. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de salubridad general, o en los casos necesarios para proteger los derechos de terceros, y que se requiera su publicación; y,
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos […]

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
> *1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular**, firma**, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), **Clave de Elector**, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral**, y análogos.***
> *[…]*
> *11.Datos biométricos: **Huella dactilar**, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*
>
> **(Lo resaltado es propio).**

4. Calificación de las versiones públicas. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éstas, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales contenidos en el *Acuerdo*, mismos que se describen en la tabla denominada *SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN*.

En este sentido, debe recordarse que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la normativa en materia de protección de datos personales, incluyendo aquella que, por sí misma o en conjunto con otros elementos, permita su identificación.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en al apartado normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales,* en ese sentido las categorías que corresponden a los datos protegidos corresponden a datos identificativos y biométricos.

Asimismo, es importante destacar que existen datos personales que ordinariamente se consideran de naturaleza pública —firma y rúbrica de personas servidoras públicas[15] en el ejercicio de su cargo o los datos de identificación de la persona

[15] De conformidad con el Criterio reiterado, orientador, de rubro "*Firma y rúbrica de servidores públicos"*, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto *INAI*.

representante o apoderada legal[16]—.

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable[17].

En tal sentido, del *Acuerdo* en estudio, se desprende que contiene datos identificativos y biométricos, susceptibles de clasificarse como confidenciales, ya que para la divulgación de los mismos, se requiere del consentimiento de la persona titular de la información.

A. Firmas autógrafas de la parte actora.

Las firmas autógrafas de la parte actora constituyen elementos de identificación y autenticación personal incorporados para dejar constancia de su intervención en la comparecencia y de la recepción del pago.

En este contexto, su suscripción corresponde al ejercicio de derechos laborales individuales y no a una actuación realizada en ejercicio de atribuciones públicas. Por ello, debe distinguirse de las firmas de las personas servidoras públicas que autorizan el *Acuerdo* y de quienes intervienen en representación institucional.

La publicidad de la identidad de quien recibe los recursos, del importe y del concepto del pago permite verificar la erogación sin divulgar el trazo de su firma. En consecuencia, procede clasificar como confidenciales las firmas que correspondan a la parte actora, conforme a los artículos 115 de la *Ley General de Transparencia* y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en relación con el numeral trigésimo octavo, fracción I, apartado 1, de los *Lineamientos Generales*.

B. Huella dactilar.

La huella dactilar incorporada en el recibo constituye un dato biométrico de identificación de su titular. Su inclusión acredita la intervención personal en la recepción del cheque, sin que su difusión aporte información necesaria para conocer el cumplimiento del laudo o el destino de los recursos públicos.

Por tanto, procede su clasificación como confidencial, con fundamento en los

[16] De conformidad con el Criterio reiterado, orientador, de rubro *"Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica"*, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto *INAI.*

[17] Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto *INAI*, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

artículos 115 de la *Ley General de Transparencia* y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en relación con el numeral trigésimo octavo, fracción I, apartado 11, de los *Lineamientos Generales*.

C. Información que permanece pública.

El nombre de la parte actora permanece visible porque permite identificar a la persona que recibió recursos públicos en cumplimiento de una condena laboral[18]. Asimismo, se conservan el número de expediente, la fecha, el concepto y el importe del pago, las referencias al cheque y la determinación adoptada por la autoridad laboral.

Estos elementos permiten conocer la obligación atendida, su beneficiario y la actuación del *Tribunal Electoral* para cumplirla, conforme al interés público de transparentar el ejercicio de recursos y la rendición de cuentas previsto en el artículo 3, fracción XIV, de la *Ley General de Transparencia* y de la *Ley Estatal de Transparencia*.

La publicidad del nombre no implica que deban divulgarse todos los datos asociados con su titular. El identificador de la credencial, las firmas personales y la huella dactilar cumplen funciones de identificación o autenticación distintas de la finalidad de rendición de cuentas que satisface la información que permanece visible.

Respecto de los datos cuya protección se determina, no se advierte la actualización de alguna de las excepciones al consentimiento previstas en los artículos 119 de la *Ley General de Transparencia* y 104 de la *Ley Estatal de Transparencia*. Su incorporación en una actuación jurisdiccional no los convierte, por ese solo hecho, en información de difusión pública.

En consecuencia, este *Comité de Transparencia considera* procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información descrita en la tabla correspondiente y aprobar la versión pública propuesta por el *Área responsable*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 32, fracción II, de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

[18] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comité de Transparencia y Acceso a la Información, criterio 018/2026, de rubro: **"NOMBRE DE LA PERSONA ACTORA EN UN JUICIO LABORAL. POR REGLA GENERAL ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL, SALVO EN AQUELLOS CASOS DONDE EXISTA EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS."**, clave de identificación CT/018/MC/2026, Primera Época, tipo reiterado, materia Común. Clasificación de información, aprobado mediante acuerdo CT-SE04/2026, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de seis de febrero de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos. Consultable en: https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20018-2026.pdf.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial**, contenida en el *Acuerdo*, misma que se describe en la tabla denominada SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN.

SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** del *Acuerdo* referido en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad de Transparencia del *Tribunal Electoral* para que proceda a la captura de la versión pública aprobada, en el formato correspondiente para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia relativas al tercer trimestre del ejercicio dos mil veintiséis.

Notifíquese por oficio a la Secretaría de Administración del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el Trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia,* así como en el micrositio de Transparencia de la página institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

q+xbPh26UY5DeNh9t5wxMwb47QCCLT
OUwxfD3KiXeTM=
amelinavarro@teemcorreo.org.mx

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

dz/2Kuyw8s6rgDbaT/EnF0MUuIwnyq
wS3JGxAUt/+ko=
adrianhernandez@teemcorreo.org.mx

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

T7zsMvOdQ3TMhU0Q9O3kUhL4dty94S
DDiLreBqMf+i0=
ericlopez@teemcorreo.org.mx

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

i2beBKh2e1gjZFijuFa4cg+pRQty/u
YlpcteWI4qPl8=
jorge.torres@teemcorreo.org.mx

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis; la cual consta de diez fojas, incluida la presente. - - -